

Exptes.: 87e/18 y 88e/18

Valencia, a 3 de diciembre de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con los recursos de D. [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Presidente del Club Natación Valencia [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 28 de noviembre de 2018 han tenido entrada en este Tribunal del Deporte dos recursos de D. [REDACTED] Presidente del Club Natación [REDACTED] contra los puntos nº 3 y nº 5 del Acta/Resolución de la Junta Electoral (JE) de la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana (FNCV), en la que se desestimaba su petición de inadmisión de la candidatura a la Presidencia de la FNCV de D. [REDACTED] e fecha 22 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Que por Providencia de este Tribunal del Deporte, fechada erróneamente el 3 de diciembre por cuanto remitida por correo electrónico el 30 de noviembre, se acordó dar traslado a D. [REDACTED] y a la JE de la FNCV para que formulara el primero, si a su Derecho conviniera, oposición a sendos recursos; y para que extendiera la segunda informe relativo a las cuestiones planteadas por el recurrente.

TERCERO.- Las irregularidades que, a juicio del recurrente, se han producido son las siguientes:

a) En la candidatura de D. [REDACTED] ninguno de sus componentes parece contar con la titulación de Entrenador Superior expedida por la Federación Española de Natación mediante diploma acreditativo con anterioridad a la presentación formal de tal candidatura, lo que constituiría, de ser constatado por este Tribunal del Deporte, una infracción del art. 24 de los Estatutos de la FNCV.

b) La renuncia de D. [REDACTED] como Presidente de la Comisión Gestora de la FNCV parece haberse realizado extemporáneamente, esto es, más allá del 19 de noviembre de 2018, siendo que, formulada reclamación por el recurrente ante la JE de la FNCV, no se le ha facilitado información que acredite que, antes del día 20 de noviembre, se verificó el cambio de Presidente de la Comisión Gestora, ni que D. Tomás Valle Flores hubiera comunicado su renuncia, ni que el anexo XX para la formalización de la candidatura se hubiera presentado antes de tal fecha.

CUARTO.- Asimismo, D. [REDACTED] sostiene complementariamente:

a) que el recurso, por dirigirse contra una Resolución de la JE de la FNCV, ha de ser formalmente admitido;

b) que la Resolución de este Tribunal del Deporte de 3 de septiembre de 2018 (Expediente 27e/2018) declaró que el plazo límite para formalizar el abandono o cese de la Comisión Gestora por quien decidiera presentar su candidatura a la Presidencia de la FNCV era el 19 de noviembre de 2018; y

c) que en los arts. 8.8 y 28.7 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, se recalca que la renuncia

debe materializarse "antes" de la presentación de la candidatura y que sólo el art. 28.7 de la Orden 20/2018 autoriza para que la dimisión pueda hacerse "simultáneamente".

QUINTO.- En el Suplico de sus recursos, D. [REDACTED] invita a este Tribunal del Deporte a emprender las averiguaciones que sean necesarias para constatar que la candidatura de D. [REDACTED] no adolece de las irregularidades denunciadas y, a resultas de tales pesquisas, declare en su caso la nulidad de la referida candidatura.

SEXTO.- En fecha 3 de diciembre de 2018 han tenido entrada en la Secretaría de este Tribunal del Deporte sendos correos electrónicos, acompañados de abundante documentación, remitidos tanto por la JE de la FNCV como por D. [REDACTED] atendiendo así el requerimiento de este Tribunal del Deporte efectuado mediante Providencia. De todo ello se hará valoración seguidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de los recursos de D. [REDACTED]

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos en esta alzada a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educació, Investigació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FNCV.

SEGUNDO.- Admisibilidad de la reclamación de D. [REDACTED]

Desde un punto de vista formal, la reclamación, formulada en dos escritos distintos, ha de ser admitida en esta alzada por dirigirse contra una Resolución de la Junta Electoral de la FNCV (Acta/Resolución nº 14, Puntos 3º y 5º). Así resulta de los fundamentos jurídicos arriba expuestos. A ello puede añadirse lo dispuesto en los siguientes preceptos:

"están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa" (art. 162 de la Ley 2/2011);

"contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral" (art. 9.25 de la Orden 20/2018 y Base 10.25 del Reglamento Electoral de la FNCV); y

"estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas" (art. 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FNCV).

En D. [REDACTED] concurre la condición de denunciante de unos supuestos hechos que él juzga irregulares y que, de quedar acreditados, podrían traer consigo la declaración de nulidad de la candidatura de D. [REDACTED] a la Presidencia de la FNCV.

Este Tribunal del Deporte viene mostrándose altamente flexible a la hora de sustanciar las reclamaciones y recursos en materia electoral que a él se dirigen en la medida en que en este ámbito entran en juego principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desterrando la más mínima sombra de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente, lo que trae consigo que no se exija como presupuesto de su admisibilidad la evidencia de un interés directo y legítimo, que desde luego no se aprecia en D. [REDACTED]

[REDACTED] por no constar que encabece o se integre en alguna candidatura alternativa a aquella cuya inadmisión pretende promover.

TERCERO.- Irregularidades denunciadas para la admisibilidad de la candidatura de D. [REDACTED]

3.1.- De la infracción del art. 24 de los Estatutos de la FNCV invocada por el recurrente

Por lo que concierne a las irregularidades denunciadas, D. [REDACTED] se limita a alzar la sospecha de que ninguno de los componentes de la candidatura presentada por D. [REDACTED] cuenta con la titulación oficial de Entrenador Superior, infiriéndose del contenido de su recurso el reproche de falsedad hacia lo manifestado al respecto por la JE de la FNCV (Punto 3º del Acta/Resolución nº 14) e instando a este Tribunal del Deporte a que se compruebe tal extremo.

Aunque por principio la prueba de un hecho negativo es harto complicada, llama la atención que el recurrente no arroje el más mínimo indicio en apoyo de lo que afirma, como podría ser, por ejemplo, la presentación de un listado, si es que lo hay, de técnicos titulados. Ni siquiera consta que el recurrente se haya dirigido a organismo alguno con tal propósito, sino que se limita a afirmar la carencia de personas tituladas entre los integrantes de la candidatura de D. [REDACTED] a la Presidencia de la FNCV.

La candidatura de D. [REDACTED] debió presentarse entre el 14 y el 19 de noviembre, correspondiendo a la JE de la FNCV (art. 9.15.b) de la Orden 20/2018) comprobar que las personas que la integraban a modo de "candidatura cerrada" reunían los requisitos del art. 29.2 de la Orden 20/2018 (art. 27.2 del Reglamento Electoral de la FNCV), esto es, cumplir "las condiciones establecidas en los estatutos de la federación para formar parte de la junta directiva, que como mínimo serán: a) estar empadronado en la Comunitat Valenciana; b) ser mayor de edad, c) no hallarse inhabilitada por resolución firme, judicial o deportiva; d) no haber incurrido en delitos contra la Hacienda Pública ni la Seguridad Social, que se acreditará mediante la presentación de una declaración responsable", requisitos que son coincidentes con los enunciados en el art. 55.7 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.

El recurrente fundamenta su pretensión en que el art. 24 de los Estatutos de la FNCV señala en su párrafo segundo que "además del Presidente, integrará la Junta Directiva (...) un técnico con titulación de entrenador superior", además de un Vicepresidente 1º, dos Vicepresidentes, un delegado por cada provincia, un secretario, un tesorero y un vocal por cada especialidad deportiva de la Federación, lo que constituiría un número mínimo de 13 personas (además del Presidente), considerando un delegado por cada provincia y un vocal por cada una de las cuatro especialidades deportivas que contempla el art. 7 de los Estatutos federativos.

Sin embargo, del Acta nº 13 de la JE de la FNCV se observa que este número no es coincidente con el que presentan los dos candidatos a la Presidencia de la FNCV. D. [REDACTED] encabeza una candidatura con 12 directivos, mientras que la de D. [REDACTED] cuenta únicamente con 9 directivos.

Ello no obstante, ambas han sido proclamadas definitivamente una vez transcurrido el plazo de subsanación establecido en el Calendario Electoral. Y es que por fuerza ha de tenerse en consideración otras normas que en buena medida contradicen el párrafo segundo del art. 24 de unos Estatutos que, por añadidura, fueron aprobados en sede federativa el 28 de junio de 2000 y ratificados por Resolución de la Dirección General de Deporte de 24 de julio de 2000, es decir, sobre la base de un marco normativo distinto del vigente en la Comunidad Valenciana, con la Ley 2/2011, el Decreto 2/2018 y la Orden 20/2018 como principales exponentes.

Así, el art. 55.1 del Decreto 2/2018 exige que en su composición haya "un mínimo de cuatro y un máximo de veinte integrantes", en términos semejantes a lo que establece el art. 24

párrafo primero de los Estatutos de la FNCV, que fija un mínimo de tres directivos (“*está integrada por el Presidente más un mínimo de 3 y un máximo de 20 miembros designados y revocados libremente por el Presidente*”), lo que está en abierta contradicción con la articulación de cargos que comparece en el párrafo segundo del art. 24 de los Estatutos de la FNCV, que, de seguirse escrupulosamente, exigiría imperativamente 13 directivos, que, a lo que parece, ninguna de las dos candidaturas admitidas contiene.

Semejante previsión estatutaria, por antinómica con el art. 55.1 del Decreto 2/2018 y con el propio párrafo primero del art. 24 de los Estatutos de la FNCV, no puede ser tenida en cuenta. Decae así el fundamento en el que se asienta la pretensión del recurrente, esto es, la carencia entre los miembros de la candidatura de D. [REDACTED] de un técnico con titulación de entrenador superior, cuestión en la que, por consiguiente, está de más practicar diligencias de averiguación, como también interesaba el recurrente, sin que por él se haya sostenido que los candidatos adolezcan de falta de los requisitos que coincidentemente se prevén en los arts. 55.7 del Decreto 2/2018, 29.2 de la Orden 20/2018 y 27.2 del Reglamento Electoral de la FNCV, como tampoco de los que se enuncian en los arts. 22 y 30 de los Estatutos de la FNCV.

A pesar de ello, conviene señalar que el informe de la JE de la FNCV de fecha 1 de diciembre de 2018, remitido a resultas de la Providencia anteriormente señalada, explícita y documenta que Dña. [REDACTED] integrante de la candidatura de D. [REDACTED] cuenta con el título de Entrenadora Superior expedido por la Real Federación Española de Natación desde el año 2001, extremo que ha sido corroborado esta misma mañana por este Tribunal del Deporte a través del testimonio del funcionario de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, D. [REDACTED] por lo que, no obstante el carácter superfluo del párrafo segundo del art. 24 de los Estatutos federativos, la candidatura de D. [REDACTED] cumplía con la exigencia de contar con un Entrenador Superior entre sus componentes.

3.2.- De la hipotética extemporaneidad de la renuncia de D. Tomás Valle Flores como Presidente de la Comisión Gestora de la FNCV invocada por el recurrente

También, en relación a la fecha de la renuncia de D. [REDACTED] como Presidente de la Comisión Gestora de la FNCV, alza el recurrente la sospecha de que se efectuó extemporáneamente, concretamente el 20 de noviembre, acompañando como prueba de ello una certificación de tal fecha extendida por el Secretario de la FNCV, D. [REDACTED] firmada por él y por el nuevo Presidente de la Comisión Gestora, D. [REDACTED] en la que se alude a la renuncia de [REDACTED] (sin indicación de la fecha en que se produjo) así como a la admisión de tal dimisión y al nombramiento del nuevo Presidente.

De la indicada certificación extendida por el Secretario de la Comisión Gestora deduce el recurrente que la dimisión de D. [REDACTED] se produjo en dicha fecha y no el 19 de noviembre, como señala la JE de la FNCV en el Punto 5º del Acta/Resolución impugnada. Es incuestionable que la certificación es de fecha 20 de noviembre, pero ello no significa que los hechos o actos que constituyen el objeto de la certificación hayan tenido que producirse al tiempo de su expedición.

En definitiva, extraer la consecuencia de que la dimisión de D. [REDACTED] se produjo el día 20 de noviembre de 2018 por el hecho de que la certificación que a tal acto se refiere fue expedida tal día es algo que no se sostiene, pues el empleo de la forma verbal de presente de indicativo no se conecta con la renuncia de D. [REDACTED] sino con su admisión y con el nombramiento de nuevo Presidente de la Comisión Gestora, que son actos que por fuerza han de seguir en el tiempo al de dimisión, por lo que ésta pudo producirse el día 19 de noviembre de 2018.

Y es que la documentación remitida a requerimiento de este Tribunal del Deporte, tanto por D. [REDACTED] como por la JE de la FNCV, refuerza la idea de que la renuncia se

produjo el día 19 de noviembre de 2018. Así, consta que tal día D. [REDACTED] presentó simultáneamente su candidatura y su renuncia, tal como autoriza el art. 29.7 de la Orden 20/2018, haciendo entrega del original en la FNCV (rellenado de forma manuscrita con tinta de color azul) para su posterior remisión a la JE federativa con vistas a la proclamación de la candidatura que encabezaba (que es precisamente quien lo ha remitido a este Tribunal del Deporte en ejecución de la referida Providencia), reteniendo D. [REDACTED] para sí una fotocopia en blanco y negro de dicho formulario de renuncia sobre el que el Secretario de la Comisión Gestora estampó el sello federativo junto con una nota manuscrita, firmada por él, indicativa de la fecha de su presentación (19 de diciembre de 2018, 18:15) en sede federativa a fin de que hubiese constancia fehaciente de su presentación dentro del plazo límite que fija la normativa electoral.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

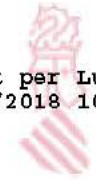
Declarar el archivo y sobreseimiento de la denuncia de D. [REDACTED] por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos anteriores.

Notifíquese esta Resolución a la JE de la FNCV, a D. [REDACTED] y a D. [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer ante este Tribunal del Deporte recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**Alejandro
Valiño
Arcos**

Firmado
digitalmente por
Alejandro Valiño
Arcos
Fecha: 2018.12.04
08:23:12 +01'00'

 Firmat per Lucía Casado Maestre el
04/12/2018 10:36:37